

2. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

3. No será necesario motivar la solicitud de acceso a la información pública. No obstante, podrá exponer los motivos por los que solicita la información, al objeto de que sean tenidos en cuenta en la resolución que se dicte. La falta de motivación por sí sola no será causa de rechazo de la solicitud de acceso a la información.

4. En el plazo de diez días, se comunicará al solicitante el plazo máximo establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como del efecto que pueda producir el silencio administrativo, en los términos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo.

Artículo 22. Competencia.

1. El órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso a la información pública de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, se identificará, en función de la materia sobre la que verse la solicitud, correspondiendo la resolución de las mismas a los titulares de cada una de las Consejerías y demás órganos de la Ciudad Autónoma de Melilla que hayan elaborado o adquirido dichos contenidos o documentos, para lo que habrá de tenerse especialmente en cuenta el vigente Decreto de Atribución de competencias a las Consejerías de la Ciudad. Cuando no se trate de una Consejería, la competencia corresponderá al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información requerida.

2. Los órganos competentes de conformidad con el apartado anterior que reciban las solicitudes de acceso se inhibirán de tramitarlas cuando, aun tratándose de información pública que posean, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro. En este caso, se remitirá la solicitud al órgano que se estime competente y se notificará tal circunstancia al solicitante.

3. Cuando la solicitud se dirija a un órgano que no posea la información, éste deberá remitirla a su titular e informar debidamente de ello al solicitante.

4. Cuando la información se encuentre en poder de más de un órgano, se informará al solicitante con indicación de que la tramitación y resolución de la solicitud atenderá a tal circunstancia.

Artículo 23. Tramitación del Expediente.

La tramitación del expediente comprenderá:

- a) El estudio de su admisibilidad.
- b) El requerimiento de subsanación en el caso de que la solicitud no identifique suficientemente la información que solicita.
- c) La audiencia a terceros cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados.
- d) La resolución por el Titular del Órgano competente, estimando total o parcialmente el acceso a la información solicitada o de denegación del acceso y la notificación.